



**JUZG. CONTROL EN LO PENAL ECON. (EX
JUZG. CONTROL Nº 1)**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 107

Año: 2019 Tomo: 3 Folio: 652-667

EXPEDIENTE: 7080396 -  - LUNA, RUBEN HUMBERTO - CAUSA CON IMPUTADOS

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: Ciento siete (107).

Córdoba, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

VISTA: La presente causa caratulada: “**Luna, Humberto Rubén p.s.a. Abuso de autoridad**” (SAC nº 7080396) venida a este Juzgado de Control Penal Económico a fin de resolver la situación procesal de **Rubén Humberto Luna**, argentino, 42 años de edad, casado, policía -con la jerarquía de Comisario-, nacido el día 18/04/76 en la ciudad de Córdoba, domiciliado en calle Lavalleja nro. 3202 de B° Alta Córdoba, de esta ciudad, hijo de Julio Humberto y de Yolanda Horacia Villagra, Prio. nro. 567166 Secc. AG, con motivo de la **oposición** deducida por el Ab. Hugo Luna en su carácter de defensor del imputado, en contra del requerimiento fiscal de su citación a juicio.

DE LA QUE RESULTA: El Sr. Fiscal de instrucción, ha fijado la **plataforma fáctica de autos**, de la siguiente manera: “**HECHOS PRECEDENTES. ESTOS HECHOS SE ENCUENTRAN SIENDO INVESTIGADOS POR LA FISCALIA DE INSTRUCCIÓN**
DTTO. 4, TURNO 6: *El día seis de enero de dos mil dieciocho en horas de la mañana, siendo aproximadamente las 09:30 hs. en circunstancia que los policías Sargento Juan Pablo Palacios y el cabo Roberto Fabián Nardon a cargo del Of. Subinspector Ángel Maximiliano Benítez, adscriptos a la Dirección General de Policía Caminera, se encontraban controlando a los automovilistas que circulaban por Av. Circunvalación Km 042, Ruta Nacional A 019,*

próximo a Av. Spilimbergo - Anillo Externo en la ciudad de Córdoba, hicieron detener la marcha del vehículo Ford modelo Ecosport color azul, conducido por Carlos Daniel Palomino y acompañado por su esposa, María Celeste Coronel y el hijo de ambos (de dos años de edad). En ese contexto el policía Palacios le solicitó la documentación del rodado a Palomino y lo hizo estacionar sobre la banquina. Luego de ello, Palomino le entregó la documentación y dicho policía se dirigió hasta el móvil policial que se encontraba a unos 30 mts. de distancia y le dijo que lo acompañara; que luego de dirigirse hacia el móvil, otro policía, presumiblemente el Cabo Nardon, le preguntó qué le pasó, a lo que Palomino le respondió que su mujer se había sacado el cinturón y lo habían hecho parar. Ante ello, el Cabo Nardon, le dijo que espere que ya iban a arreglar. Que luego que el resto de las personas existentes en el lugar se fueron, los tres policías antes mencionados (Palacios con Benitez y Nardon) se juntaron dentro del móvil. Que luego de ello, el policía Palacios -en presencia de los otros dos policías, Benitez y Nardon- le dijo “mirá, la multa es de 2800, va la suma de la quitada de puntos del carnet y te quito el vehículo o danos ochocientos y arreglamos”. Que ante ello, Palomino se asustó y antes que perder del vehículo (ya que se encontraba de paso por la provincia de Córdoba puesto que es oriundo de la provincia de Santiago del Estero) prefirió entregarles el dinero exigido. Que al decirle el testigo que accedía a la petición de darles dinero, Palacios le dijo “poneme la plata en el medio de la documentación y traémela”. Que luego de ello Palomino se dirigió hasta su vehículo a buscar el dinero -ocho billetes de 100\$ con la figura de Evita- y los papeles del seguro, colocando el dinero dentro de tales papeles. Que Palacios lo hizo ir detrás del móvil policial nro. 7764 y sacó una hoja de una carpeta -de las que hacen las multas pero en blanco- y se la hizo firmar, para que si alguien veía desde la ruta pensara que Palomino estaba firmando la multa. Luego de ello, Palacios recibió los papeles del seguro que le entregó Palomino y se metió dentro del móvil policial. **LOS HECHOS DE LA PRESENTE CAUSA:** Continuando con el devenir histórico de los sucesos analizados, finalmente y al haberse retirado del lugar,

Carlos Daniel Palomino le dio aviso de todo lo sucedido al esposo de su cuñada, un policía de la ciudad de Córdoba, el Cabo Mauricio Rodríguez, adscripto a la División Canes. Posteriormente, este otro policía, el Cabo Mauricio Rodriguez, se comunicó telefónicamente con el Subcomisario Enrique Gustavo Agustinoy (quien se encontraba desempeñándose como Jefe de 4ta Cía del Dpto. de Coordinación Operativa Capital) a quien puso en conocimiento de lo sucedido manifestándole que sus familiares (Palomino y Sra.) no querían denunciar y que solo lo hacía para informarle y alertarlo sobre la gente con la que estaba trabajando. Ante tal situación Agustinoy se hizo presente de inmediato en el lugar de los hechos y desde allí puso en conocimiento de lo que se había anoticiado a su superior jerárquico, el Crio. Ruben Luna y éste le preguntó que quiénes eran los efectivos y que quién era el morocho descripto por el informante Cabo Rodríguez y cuando él le describe a Palacios como el único morocho, Luna le dijo que dejara a los otros efectivos apostados y que llevara a Palacios a la Base (sita en Colectora Sur Km. 15 y ½ de B° Ferreyra). Que Agustinoy lo llevó y lo hizo entrar al despacho de Luna y ahí, conversaron Luna y Palacios. Que Luna le preguntó sobre lo ocurrido y Palacios negó todo y se ofuscó y le dijo revisame la ropa si crees que tengo plata y Luna le dijo sabés que no te puedo revisar. Que luego de ello, Luna le dio la directiva a Agustinoy que los hiciera venir a la Base a los otros dos (Benitez y Nardon). Una vez hechos presentes Benitez, Palacios y Nardon, el imputado Crio. Luna habló con los tres y les dijo que ya estaba cansado de eso y les preguntó si tenían algo para decirle a lo que ningún efectivo dijo nada y luego de ello Luna sacó Formularios de Licencia y se los hizo firmar a los tres. Que en relación a los hechos anteriormente descriptos el imputado, el Crio. Ruben Luna (quien se desempeñaba como Jefe de Departamento Coordinación Capital de Policía Caminera) anoticiado que fue siendo las 11:00 hs., aproximadamente, el día 06/ene/18 por parte del Subcomisario Enrique Gustavo Agustinoy (Jefe 4ta Compañía del Dpto. Cooperación Operativa Capital de Policía Caminera) de los hechos cometidos por parte de los policías Angel Maximiliano Benítez, Juan Pablo Palacios y Roberto Fabián Nardon, en la

Base del RAC sita en Colectora Sur, Km. 15 y ½ de B° Ferreyra de esta ciudad de Córdoba, le impartió la directiva al Subcomisario Enrique Agustinoy de que hiciera comparecer a la base solamente a Palacios y no a los otros dos efectivos, Benítez y Nardon. Que habiéndose entrevistado el imputado Luna con Palacios le dio la directiva a Agustinoy que los hiciera venir a los otros dos, Benítez y Nardon. Que una vez reunidos con los tres -Benítez, Palacios y Nardon- el imputado Luna procedió a otorgarles a los tres efectivos policiales licencia anual. A posteriori de dicha situación el imputado Luna le dio la directiva al chofer del Subcomisario Enrique Gustavo Agustinoy, el Cabo 1° Pablo Rodríguez que fuera al móvil nro. 7776 -vehículo en el que se conducía Agustinoy y que fuera utilizado para trasladar a Palacios, desde el puesto policial en donde se encontraba cumpliendo funciones hasta la base del RAC- y que revisara para ver si encontraba el dinero en cuestión. Que el chofer fue y encontró debajo de la butaca del asiento trasero, en su costado derecho, ocho billetes de 100\$ c/u con la figura de Eva Duarte. Luego de ello el imputado Luna decidió darles licencias y no aprehender a los policías Benítez, Palacios y Nardon ni entregar el procedimiento a la autoridad judicial correspondiente ni hacerlo entregar por Agustinoy en la misma fecha de los hechos (06/ene/18), y en lugar de ello le impartió la directiva -contraria al ordenamiento legal y procesal vigente, arts. 275/276, 324 inc. 7 del CPP y concordantes- a Agustinoy de entregarlo el día 08/ene/18 a la Unidad Judicial n° 18, habiendo omitido así actos propios de su cargo”.

Y CONSIDERANDO: I) Declaración del imputado: Que en oportunidad de ejercer su defensa material, el citado imputado, en presencia de su debida asistencia letrada, declaró sobre sus condiciones personales, negó los hechos que se le atribuyen y por consejo de su asesor técnico se abstuvo de continuar declarando difiriendo su declaración a la brevedad posible (fs. 88/89). II) Que se han incorporado los siguientes elementos probatorios: Testimonios: Enrique Gustavo Agustinoy (fs. 1 y 82/83); Pablo Alejandro Rodríguez (fs. 4); Jorge Jonhatan Mazza (fs. 8 y 17/18); Carlos Daniel Palomino (fs. 11/12); Ximena María Celeste Coronel (fs. 14);

Exequiel Alejandro Quevedo (fs. 21); Documental: Croquis Varios (fs. 2 y 5); Acta de Inspección Ocular (fs. 3); Actas de Inspección Ocular y Secuestros (fs. 7 y 22); Fotocopias de Dinero secuestrado (fs. 29/30); Legajo Policial del imputado Rubén Humberto Luna (fs. 36/44); Legajo Policial de Juan Pablo Palacios (fs. 45/53); Legajo Policial de Ángel Maximiliano Benítez (fs. 54/62); Legajo Policial de Roberto Fabián Nardon (fs. 63/71); Cuerpo de Prueba 1, SAC 7136260 (copias del Expediente tramitado en el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario en donde resultan investigados Ángel Maximiliano Benítez, Juan Pablo Palacios y Roberto Fabián Nardon) y Libro de Actas (Rol de Combate de la 4ta Cía. de fecha 06/01/18); Informativa: Planilla prontuaria del imputado Rubén Humberto Luna (fs. 101) y demás constancias de autos. III) Requerimiento de citación a juicio: El Fiscal de la Fiscalía Penal Económica y Anticorrupción Administrativa de primera nominación, solicita con fecha 30/04/2019 la elevación a juicio de la causa, fundando su requerimiento de la siguiente manera: “Análisis y valoración de la prueba: Que la presente actividad investigativa judicial se originó a raíz de un procedimiento policial por Acta que inicia el Sub Comisario Enrique Gustavo Agustinoy en el marco de un operativo de Policía Caminera en la vía pública que dio lugar a las Actaciones Sumariales 141/18 de la Unidad Judicial 18 con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción Dtto. 4, Turno 6 (fs. 1). Manifestó que siendo el día sábado 06 de enero del año 2018, a las 10:11 hs., en circunstancias en que el dicente se encontraba cumpliendo funciones a cargo del móvil N° 7776, que opera como "TRÁNSITO 3", como jefe de coche, junto a su dupla Cabo 1° Pablo Rodríguez, recibe un llamado telefónico del número 351-2646596, siendo un señor quien se identificó como policía de apellido Rodríguez sin aportar el nombre de pila ni domicilio, quien comenta que minutos antes un familiar de nombre Daniel Palomino que se conducía en un vehículo marca FORD modelo ECOSPORT al pasar por un control vehicular de la Policía Caminera que se encuentra situado en Circunvalación Km 042, Ruta Nacional A 019; próximo a Av. Spilimbergo, donde había un móvil junto a tres policías, dos de ellos siendo de cabello

castaño oscuro y un tercero de cabello morocho y tez morocha (Sargento Juan Pablo Palacios), quien atendió a su familiar y había intentado labrarle una multa ya que la persona que iba de acompañante iba sin el cinturón de seguridad, pero a cambio de no hacerle la multa el mismo le solicitó dinero a su familiar Palomino. Por lo que luego de que el Sargento Palacios haya solicitado el dinero, Palomino le entregó la suma de \$800, previo a ello le hace firmar a Palomino una hoja en lanco simulando el acta para que los demás vehículos que circulaban el lugar no percataran lo que ocurría. Que luego de anoticiado de lo sucedido el deponente se apersona al control vehicular mencionado, corroborando que efectivamente allí había tres policías, dos de cabello castaño oscuro de nombres Of. Sub inspector Benítez y el Cabo Nardón, y un tercero siendo el Sargento Palacios, coincidiendo los datos aportados, los que se encontraban en el móvil N° 7764 que opera como "Centaurio 19". Que allí procede a efectuar un llamado telefónico a su superior, siendo el Comisario Rubén Luna a quien pone en conocimiento lo sucedido, manifestando el mismo que traslade al Sargento Palacios hasta la base (Colectora Sur Km 15 1/2 B° Ferreyra). Una vez allí el imputado Luna procede a entrevistarlo, negando el Sargento Palacios toda la situación. Seguidamente el Comisario Luna le da la orden a su dupla el Cabo 1° Rodríguez que revise al móvil policial en el que se conducían siendo el 7776, encontrando allí debajo de la butaca del asiento trasero, en su costado derecho, ocho billetes de \$100 cada uno de ellos, atento a que el Cabo Masa (quien trabaja en la guardia de la Policía Caminera) había escuchado en el playón de la base una discusión entre los tres efectivos (Of. Sub Inspector Benítez, el Cabo Nardón, y el Sargento Palacios) donde el Sargento manifestó haber dejado el dinero en el móvil en el cual lo habían trasladado haciendo entrega finalmente de croquis y acta de inspección ocular.

Y en su testimonio ampliatorio (fs. 82/83), aclara y agrega que el anillo de circunvalación es el Anillo Externo y que el móvil nro. 7776 que fue el móvil que el dicente usaba al momento de los hechos, permaneció siempre cerrado desde que llegaron a la base, proviniendo desde donde se encontraba el control policial; y que fue hacia la base por directivas del Crio. Luna.

Es decir, llegó a la base y cerró el móvil. Manifestó que el dicente se llegó personalmente al control porque lo que le habían anoticiado era un hecho muy grave y para neutralizar otra posible maniobra como la que se acababa de enterar. Que una vez allí lo llamó al Crio Ruben Luna informándole lo que se había enterado. Que luego de ello, éste le dio las siguientes directivas: Que le preguntó quiénes eran los efectivos y que quién era el morocho descripto por el informante Cabo Rodríguez y cuando el dicente le describe a Palacios como el único morocho, Luna le dijo que dejara a los otros efectivos apostados y que llevara a Palacios a la Base. Que el dicente lo llevó y lo hizo entrar al despacho de Luna y ahí, conversaron Luna y Palacios. Que Luna le preguntó sobre lo ocurrido y Palacios negó todo y se ofuscó y le dijo revisame la ropa si crees que tengo plata. Que Luna le dijo sabés que no te puedo revisar. Que luego de ello Luna le dio la directiva al dicente que los haga venir a los otros dos, a saber: a Benítez y Nardón. Que le dijo al dicente de que los hiciera pasar a su oficina a los dos y Luna habló con los tres y les dijo que ya estaba cansado de esto y les preguntó si tenían algo para decirle y ninguno efectivo dijo nada y luego de ello Luna sacó Formularios de Licencia y se los hizo firmar a los tres. Que el dicente le dijo a Luna que porqué no entregan el procedimiento con lo que tenían hasta ese momento, con los tres involucrados y que Luna le dijo que las órdenes de la Superioridad eran de que los licenciara ya que no tenían ninguna prueba en concreto por el momento, es decir, no tenían ninguna denuncia escrita, que el informante no quería denunciar, que la víctima y su mujer tampoco querían hacerlo y que por todo ello solo se podía licenciarlos. Que el dicente le dijo a Luna que el mensaje que les estaba enviando al resto de la fuerza policial es de que ante un hecho de este tipo en vez de detenerlos los estaba premiando con una licencia. Que luego de ello Luna le dijo al dicente que llamara a su chofer y cuando llegó Luna le dijo al Cabo 1° Pablo Rodríguez que fuera al móvil nro. 7776 y que revisara para ver si encontraba dinero. Que el chofer fue y vino con el dinero en un total de 800\$ en billetes de 100\$ dobladitos. Que el dicente manifiesta que el único momento en que Palacios debe haber dejado el dinero en el

móvil fue durante el trayecto en que Palacios era trasladado desde el control hasta la base. Que el dicente le dio la directiva a su chofer de que le dijera a Palacios de que viniera hasta donde estaba el dicente y cuando llegó le dijo subí al móvil y como Palacios le preguntó qué pasaba el dicente le dijo subí al móvil y en la base te explico y subió con todo lo que tenía, es el decir el chaleco reflectivo y el bastón. Que el dicente no le dio tiempo a nada. Que por eso el dicente sostiene que el único momento para deshacerse del dinero fue durante el trayecto a la base. Que no es normal que se haga bajar a un efectivo a la base ante otro superior. Que recién entrego el procedimiento el día 8 por expresas directivas de su superior, el Crio Luna. Que respecto del concepto de cada uno de ellos el dicente manifiesta que en noviembre o diciembre del año 2017 se hizo cargo de la Compañía 4ta de la RAC y ahí recibió comentarios de que ambos, Palacios y Nardon, andaban pidiendo coimas y que luego de ir conociéndolos un poco, surgió la charla antes informada y los puso al control del Of. Benitez. Que en relación a todo esto el compareciente le supo decir al Of. Benitez que se había enterado de que algo andaba pasando en el sector, que tuviera cuidado; que cree que esa charla -de la que cree que también estuvo presente el Comisario Luna- fue el día jueves 4 de enero del cte. año, ya que Benitez estaba a cargo de todos los procedimientos de Policía Caminera en Circunvalación con 6 o 7 móviles aproximadamente con motos inclusive. Que el dicente le dijo a Benitez de que estaban pidiendo plata los efectivos policiales y que abriera bien los ojos. Que respecto de Palacios y Nardon le habían llegado comentarios y rumores respecto de que andaban pidiendo plata en coima en los controles. Que fue por eso que el dicente los pone bajo las órdenes del Of. Benitez. Que sabe que Luna el día miércoles 4 de enero del cte. año habló con el Of. Benitez y le dijo que tanto Palacios como Nardon andaban pidiendo coima en los controles y que prestara atención sobre todo respecto de estos dos nombrados. Que a esto se lo contó Luna al dicente.

Integran dicho procedimiento policial entregado por el Subcomisario Agustinoy, el Croquis y Acta de Inspección Ocular (fs. 2/3) que ilustran gráfica y descriptivamente el marco

geográfico y de situación material descripto en su testimonio.

Luego se incorporó el testimonio del Cabo 1ero Pablo Alejandro Rodríguez (fs. 4) quien manifestó que se encuentra adscripto a la Policía Caminera. Que opera como chofer de Transito 3 (Sub Comisario Agustinoy). Que el día 06/01/2018 siendo las 10:00 hs aproximadamente, el Sub Comisario Agustinoy recibe un llamado telefónico donde le notifican de que un efectivo policial de dicha división habría solicitado coimas. Que el deponente junto a su dupla por directivas de sus superiores proceden a dirigirse al lugar del hecho donde se encontraba el efectivo denunciado siendo el mismo SARGENTO PALACIOS, a los fines de trasladarlo a la base. Seguidamente, se le otorga licencia a Palacios motivo por el cual debe retirarse de la base. Que es en dicha oportunidad en la que el dicente logra visualizar a Palacios pasar al lado del móvil en el que fue trasladado e intentar abrir la puerta trasera del mismo, sin lograr su cometido dado a que el deponente luego de efectuar el traslado procedió a cerrar con llave el móvil policial, lo cual le resulto sospechoso. Acto seguido, siendo aproximadamente las 14:00 hs, en circunstancias en las que el deponente se encontraba en la guardia la base, el dicente recibe la directiva del Comisario Luna -el que opera como Transito 1- quien le solicita que proceda a revisar el móvil en el que se realizó el traslado del efectivo policial SARGENTO PALACIOS dado a que habría tomado conocimiento de que el dinero habría sido ocultado por Palacios dentro del mismo móvil. Así las cosas, el dicente procede a retirar el móvil a un costado del playón y acto seguido procede a revisar las butacas del móvil, momento en el que halla debajo del asiento trasero, más precisamente sobre la parte inferior derecha. Que el dicente extrae el dinero y sin manipularlo, procede a trasladar el mismo a la oficina de Luna quien en frente al dicente cuenta el mismo ascendiendo a la suma de \$800 conformada por ocho billetes de \$100, haciendo entrega finalmente del acta de secuestro y croquis del lugar. Rodriguez si hizo el acta y croquis y le entrego el procedimiento a su superior (fs. 5/06) pero lo hizo el día 8/01

Completa Rodriguez su aporte investigativo a la presente causa con el Croquis y Acta de

Inspección Ocular y Secuestro (fs. 5/6) en donde se describe el edificio policial de Base de la RAC y la ubicación del rodado policial nro. 7776 -dentro del predio- de cuyo interior se secuestró la suma dineraria de 800\$, mas precisamente en la parte inferior derecha de la butaca trasera del lado del acompañante.

Posteriormente se incorporó el testimonio del policía Jorge Jonatan Mazza (fs. 8) y luego en su deposición ampliatoria (fs. 17/18) quien dijo que siendo el día sábado 06/01/18, a las 11:00 hs., en circunstancias en que el deponente se encontraba cumpliendo funciones como Jefe de Guardia, siendo Cabo en tareas operativas, en la base de la RAC (Rutas de Acceso a Córdoba) sede la Policía Caminera, en calle Colectora de Circunvalación Km. 13 B° Ferreyra,, cuando ve llegar un móvil policial en el que se conducían el Sub Comisario Agustinoy , junto al chofer del mismo y en la parte de atrás al Sargento Palacios, hecho que le llamó la atención porque el mismo lleva el control de los móviles policiales y tenía conocimiento de que el Sargento Palacios se encontraba junto al Cabo Nardón a cargo del Oficial Sub Inspector Benitez, no comprendiendo la situación. Que los mismos ingresan a la oficina del Jefe, el Comisario Luna, y desde allí se escuchaban muchos gritos entre Agustinoy y Palacios, sin entender qué se decían. Que ante dicha situación el mismo llama a Benitez, y le pregunta qué había pasado por qué Palacios estaba allí, a lo que el mismo le responde que no sabía que no entendía porqué lo habían llevado. Seguidamente pasados unos minutos ve llegar el móvil con Benitez y Nardon, los que ingresaron a la base, y al salir a los pocos minutos del lugar, los mismos llevaban consigo la hoja de la suspensión. Allí ve que Benitez se encontraba muy molesto sobretodo con Palacios y se aleja de los otros dos. Que el dicente manifiesta haber sospechado que si había un problema grande posiblemente sea por dinero, por alguna coima, atento a la magnitud del revuelo de la situación y porque Palacios y Nardón tienen muy mala fama entre sus compañeros por “coimeros”. A continuación observa a Palacios y Nardon hablando muy gesticulosamente, observando como Palacios hacía gestos con una de sus manos semi cerrada apuntando hacia abajo, mientras Nardón le

pregunta “EN EL MÓVIL?” respondiendo Palacios con movimientos ascendentes y descendentes con la cabeza, por lo que al ver y escuchar eso, efectúa el comentario delante del Comisario Luna, quien aparentemente dio la orden de revisar los móviles en busca de dinero. Que luego de todo, el dicente ingresó nuevamente a la comisaría viendo a Luna que le hace señas y saca un fajo de dinero del bolsillo y le manifiesta “ACA ESTA” dando a entender que luego de revisar los móviles encontraron el dinero. Comenta el dicente que al tener mala fama mencionada anteriormente, Nardón y Palacios estás “marcados” por sus jefes, por lo que le llama mucho la atención lo sucedido, A su turno comparecieron a dar sus testimonios Carlos Daniel Palomino y su esposa Ximena María Celeste Coronel (fs. 11/12 y 14, respectivamente). Así, Palomino dijo que el día sábado seis de enero de 2018, el dicente conducía su vehículo Eco Sport. No recuerda el domicilio porque la compró hace poco. Que circulaba en compañía de su esposa María Celeste Coronel, quien estaba sentada en el asiento trasero porque estaba cuidando al hijo de ambos que tiene dos años de edad. Que el niño estaba sentado en la “sillita”. Refiere que venía transitando por la circunvalación. Que siendo aproximadamente las 09:30 hs., en circunvalación y avenida Spilimbergo había un puesto de la Policía Caminera, en el que había tres policías uniformados. Explica que su esposa se desprendió el cinturón para cambiar al niño, entonces uno de los policías le hace detener la marcha. Era un sujeto de pelo corto castaño oscuro, aparentaba unos treinta y pico de años, tez mas bien oscura, contextura robusta, 1,60 de estatura aproximada, sin barba ni bigotes, no recordando otros detalles. Que detuvo la marcha del vehículo, este mismo policía le pide la documentación del vehículo y lo hizo estacionar sobre la banquina. El deponente le entregó la documentación y el policía se fue con la documentación que le entregó el declarante hasta el móvil policial, y le dijo al declarante que lo acompañe. Que fue hasta el móvil con este policía, el que estaba estacionado a unos treinta metros de distancia. Refiere que mientras tanto otro de los policías, que tenía el “palito” con el que hacen detener los vehículos, le preguntó qué le

pasó. Que el testigo le contestó que su mujer se había sacado el cinturón y lo había hecho parar. Entonces este mismo policía le dijo que espere que ya iban a arreglar. Que este policía era de aproximadamente 1,60 de estatura, pelo corto castaño claro, tez clara, robusto, de unos treinta y pico de edad, sin barba ni bigotes, no recordando otros datos. Aclara que el móvil policial estaba al borde de la ruta, muy cerca del policía que estaba con el “palito”. Relata que había otras personas, de las que el dicente no puede aportar datos, y que cuando todas esas se fueron, se juntaron en el móvil los tres policías. Que el que le hizo detener la marcha del rodado le dijo “mirá, la multa es de dos mil ochocientos. Va la suma de la quitada de puntos del carnet y te quito el vehículo o danos ochocientos y arreglamos”. Que el declarante se asustó y antes de perder el vehículo prefirió darles la plata que pedían. Que al decirle el testigo que accedía a la petición de darles dinero, este policía que le pidió el dinero le dijo “poneme la plata en el medio de la documentación y traémela”. Entonces el compareciente fue hasta su vehículo y puso el dinero entre los papeles del seguro. Este mismo policía que pidió el dinero lo hizo ir detrás del vehículo policial. El policía tenía una carpeta y sacó una hoja de las que hacen la multa pero en blanco y se la hizo firmar, para que si alguien veía desde la ruta pensara que firmaba la multa. Seguidamente el policía recibió los papeles del seguro que le entregó el deponente y se metió dentro del móvil policial. Calcula el deponente que adentro del móvil, una Fiat Toro, guardó la plata pero no pudo verlo porque estaba en la parte de atrás del rodado. Solamente alcanzó a ver que adentro del móvil el policía se agachó. Luego salió del móvil, le entregó los papeles del seguro al declarante y el resto de la documentación y el testigo siguió viaje. Los otros dos policías escucharon cuando el tercer policía le pidió la plata. Como que estaban de acuerdo en la conducta que tuvo el policía que le pidió dinero. Aclara que en ese momento en que le piden el dinero no había nadie más, por lo que no hubo ningún testigo presencial. La esposa del dicente estuvo siempre adentro del rodado. Cuando el dicente fue a buscar la plata y los papeles del seguro, le dijo a su esposa que le estaban pidiendo plata pero no se dieron cuenta

de filmar o sacar fotos a los policías. El dinero que entregó eran ocho billetes de cien pesos, con la figura de Evita. El tercer policía era también de unos treinta y pico de edad, cabello corto castaño claro, tez clara, sin barba ni bigotes, no recordando otros datos. El esposo de la cuñada del declarante es policía acá en Córdoba. Se llama Mauricio Rodríguez. El testigo le avisó a Mauricio Rodríguez lo que le ocurrió con estos tres policías de la Caminera. Que a Mauricio le dio mucha bronca lo que le ocurrió al declarante, entonces le avisó a su Jefe.

Y Coronel dijo que el día 06 de enero del corriente año, siendo cerca de las 09:30 hs. la deponente se encontraba junto a su marido (el Sr. Carlos Daniel Palomino) circulando a bordo de su vehículo marca Ford modelo ECO SPORT (no recuerda el dominio) el cual era conducido por su esposo y ella viajaba en el asiento de atrás junto a su hijo de 2 años. Explica la deponente que no conoce mucho esta ciudad, pero cree que ellos circulaban por Av. Circunvalación y estaba por tomar el desvío hacia Av. Spilimbergo. Que ella observó un control policial de la caminera y al pasar por donde estaba dicho control, los hicieron detener la marcha. Que el policía que estaba parado en la calle los hizo frenar y les dijo que se hagan a un costado. Que la dicente se había sacado el cinturón de seguridad para cambiar el pañal de su hijo y todavía lo había logrado ponérselo de nuevo. Una vez que ya estaban al costado del camino, un policía se acercó hasta el auto y por la ventanilla le pidió los papeles del vehículo. Luego le dijo a su esposo que se baje del vehículo y se acerque hacia donde estaba el móvil policial, en dicho lugar había tres o cuatro policías (aclaró que ella no podía ver bien, porque estaba mas lejos el móvil). Que su esposo se bajó y demoró aproximadamente unos 40 minutos hasta regresar al auto. Al regresar al vehículo -donde la dicente permaneció todo el tiempo- le manifestó a ella lo siguiente: “me dijeron que me tienen que hacer una multa porque no llevabas el cinturón puesto, pero que podíamos arreglar si les doy ochocientos pesos” (textual). Luego le dijo que fue al auto a buscar los ochocientos pesos, los buscó y regresó adonde estaba el móvil policial. Que en esa oportunidad demoró poco tiempo su esposo, apenas unos minutos y regresó a su auto

diciendo que ya había pagado y se fueron. el policía que se acercó a la ventanilla del auto, a pedirles la documentación, no pudo verlo mucho, porque ella estaba atendiendo a su hijo y aparte el policía llevaba la gorra puesta. No pudo ver la identificación del policía y tampoco le prestó atención a ello. Solo podría aportar que era morocho y de estatura media. Respecto de los otros policías que se encontraban mas alejados en el móvil policial tampoco pudo ver ninguna característica para aportar, ni rasgos físicos, ni identificaciones.

A fs. 29/30 obran fotocopias debidamente autenticadas del dinero secuestrado. En los mismos se observan la figura de “Evita” como denunció Palomino.

CONCLUSIÓN: *Ahora bien, analizadas las distintas probanzas individualmente consideradas y en su conjunto vemos que los hechos narrados y endilgados al imputado Ruben Humberto Luna, pueden ser tenidos por acreditados de acuerdo al grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso. Así tenemos que los policías involucrados en los hechos que dieron origen a la presente investigación -Benitez, Nardón y Palacios- fueron denunciados por el Subcomisario Agustinoy ante su jefe, el imputado Luna, es decir que éste como jefe de Agustinoy se impuso del contenido de lo anoticiado por su subalterno, y luego de tomar una serie de medidas como hacer comparecer a su oficina a los involucrados, primero a Palacios y mas tarde a Nardon y Benitez, los licenció a los tres cuando de acuerdo al ordenamiento legal debió haber observado una serie de disposiciones legales que le imponían aprehender a los involucrados, recolectar la prueba y/o hacerla recolectar y consecuentemente entregar inmediatamente todo lo actuado ante la autoridad judicial y no lo hizo. En este punto se debe tener muy presente que Luna fue informado desde el primer momento en que Agustinoy tomó conocimiento de lo que le habían relatado telefónicamente. Incluso afirma que fue el propio Luna quien le dio la directiva a Rodriguez para que revisara el móvil en busca del dinero. Es mas, ante el requerimiento de Agustinoy de que porqué no entregaban el procedimiento con lo que tenían hasta ese momento, Luna le respondió que eran órdenes de la Superioridad ya que no tenían*

denuncia escrita, que el informante no quería denunciar, que la víctima y su mujer tampoco querían hacerlo y que por todo ello solo podía licenciarlos. Al respecto analizadas estas manifestaciones en el contexto en que se dieron parecieran más un intento de justificación del imputado frente a Agustinoy por su (no) accionar que una verdadera orden de la superioridad. Si hubiera existido tal orden Luna lo habría utilizado en la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

El Cabo 1° Rodriguez confirma que se otorgó licencia a Palacios y es quien secuestró los \$800 que se encontraban en el interior del vehículo en que había sido trasladado Palcios y que se los entregó al imputado Luna.

El policía Mazza también informa y confirma ambas situaciones, entre otras cosas, la de que hubo un revuelo en la oficina de Luna entre Agustinoy y el resto de los policías (se refiere a una discusión fuerte ya que escuchó gritos) y que luego vio a los tres policías con las hojas de la suspensión. También hace referencia a que aparentemente el Comisario Luna dio la orden de revisar los móviles en busca del dinero y que luego le mostró el fajo de dinero secuestrado.

Ante todo este panorama, es dable sostener que Luna contaba con elementos de prueba suficientes que ameritaban impartir las directivas necesarias para dar inicio a actuaciones policiales/judiciales de inmediato y comunicar a las autoridades judiciales la noticia criminis, lo cual no hizo y en su defecto, procedió a otorgarles licencia a los involucrados.

CALIFICACION LEGAL: *Conforme lo señalado, las conductas desplegadas por el imputado Luna, encuadra en las previsiones del art. 248, tercer supuesto del Cód. Penal que reprime el delito de Abuso de Autoridad (por omisión de hacer), esto es no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, conforme lo preceptuado en los artículos 275, 276, 324 inc. 7° del Código de Procedimientos Penales de la Pcia. de Córdoba, entre otros dentro de todo el ordenamiento legal que establece para el personal policial actuante la inmediata comunicación de los hechos presuntamente delictivos, la aprehensión de los supuestos*

responsables y la consecuente puesta a disposición de la autoridad judicial, es decir un palmario caso de omisión en el caso, cuya consumación se da cuando la ley debía ser ejecutada sin que ello sucediera”.

IV).- Oposición a la citación a juicio: A fs. 137/139, comparece el Ab. Hugo Luna en ejercicio de la defensa técnica del imputado Rubén Alberto Luna, y deduce oposición a la citada requisitoria fiscal.

Asevera que se agravia en cuando el Fiscal considera que se ha acreditado con probabilidad la existencia material del hecho imputado a su asistido.

Seguidamente cita normativa y doctrina relativa al instituto de la flagrancia y afirma que si se observa la totalidad del material probatorio recabado, se puede concluir que, no existe un solo momento de actuación de todos los involucrados en este suceso sino que son dos momentos distintos que se suceden el día 6/01/2018.

El primero comienza desde que el subcomisario Agustinoy recibe el llamado de Rodríguez hasta que los policías Palacios, Nardon y Benítez reciben la licencia de parte de su asistido, el Comisario Rubén Alberto Luna y se retiran de la base-dependencia de la Policía caminera situada en B° Ferreyra (testimonio Mazza fs. 17/8) y Agustinoy le dice al comisario, porque no entregan el procedimiento con lo que tenían hasta ese momento, con los tres involucrados y que Luna le dijo que las ordenes de la Superioridad eran que los licenciara ya que no tenían ninguna prueba en concreto por el momento, es decir, no tenían ninguna denuncia escrita, que el informante no quería denunciar, que la víctima y su mujer tampoco querían hacerlo y que por todo ello solo se podía licenciarlos.

Sigue, destacando lo afirmado por el Sub-crio Agustinoy “*Que Luna ante ello le repitió que eran las directivas recibidas por la superioridad*” (fs. 82 vta.), lo que habría sucedido después de las diez de la mañana.

Sigue diciendo que el próximo momento, es cuando pasado esa primera instancia, y con una solución de continuidad (alrededor de las 14 hs.), es el policía Pablo Rodríguez, quien

oficiaba de chofer del móvil Mat. 7776, el cual estaba a cargo del Sub-Crio. Agustinoy, el que encuentra el dinero supuestamente pedido por Palacios, Nardón y Benítez al ciudadano Palomino, en la base de barrio Ferreyra (y que supuestamente después se secuestra el día 8 de enero – fs. 6), y cuando estos últimos licenciados ya no estaban en dicha dependencia.

Asevera que por todo ello no es como sostiene la instrucción, un solo momento que comienza con el llamado telefónico del otro policía de apellido Rodríguez y, que culmina cuando se encuentra el dinero, y Agustinoy le dice a Luna porque no entregan el procedimiento, como surge de su conclusión de la citación a juicio. Ello, porque hasta el momento en que son licenciados los policías Palacios, Nardon y Benítez, tal cual refiere el subcomisario Agustinoy, no había ninguna prueba en su contra. Atento a que hasta ese momento no se había encontrado el dinero, ni tampoco existía denuncia alguna en contra de los mismos. Por lo que actuar sin tener alguno de esos dos recaudos, era si hacerlo abusando de la autoridad que detentaba su asistido.

Insiste en que luego, cuando se habían retirado los tres citados policías, es cuando se encuentra el dinero en el móvil policial, por parte del chofer Rodríguez, pero ahí, ya no se configuraba ninguno de los tres supuestos del art. 276 del C.P. porque no se sorprende a los tres uniformados cometiendo el delito; tampoco eran perseguidos por nadie, y mucho menos tenían consigo el dinero, el que repito, se encuentra mucho después (supuestamente) en el interior de un móvil policial, y cuando los mismos no estaban, porque ya se habían retirado de la base que la policía caminera tiene en el Barrio Ferreyra, de esta ciudad.

Concluye que por ello, no se configura al momento de encontrarse el dinero de Palomino, alguno de los supuestos del artículo mencionado, que obligue a Luna a actuar en consecuencia, como le reprocha la instrucción.

Pero si obligaba, sin lugar a dudas a actuar al chofer Rodríguez de distinta manera a la que actuó, ya que, si él encontró el dinero en el móvil policial n° 7776, debió en ese momento, el día 6/1/2018, confeccionar las actas respectivas e inmediatamente entregar el procedimiento

correspondiente con el secuestro de dinero encontrado. No otra persona. Porque es él, el que lo encuentra y secuestra.

Y repite, lo que le manifiesta su representado el Comisario Rubén Alberto Luna, a Agustino y de que en ese momento solo se podía licenciar a los policías, fue mucho antes de que se produzca el hallazgo del dinero. No después, como lo hace parecer la instrucción.

Asevera que por lo tanto no hay un mal actuar de su representado, porque este, hasta ese momento no tenía elementos para actuar distinto de como lo hizo. Siendo lo sostenido por la Fiscalía, en cuanto a que esas manifestaciones de Luna parecieran ser un intento de justificación frente a Agustino y, y que de haber existido tal orden (de la superioridad) lo habría utilizado en la oportunidad de ejercer su defensa material, una falacia. La que se conoce como de la ignorancia. La que es una falacia que consiste en defender una proposición argumentando que no existe prueba de lo contrario, diciendo la incapacidad de un oponente a presentar pruebas convincentes de lo contrario. Quienes argumentan de esta manera no basan su argumento en el conocimiento, sino en la falta del mismo, es decir, en la ignorancia, por lo que dicho argumento no puede ser de recibo.

Por último, arguye que siguiendo con el análisis del procedimiento efectuado por el chofer Rodríguez, las actas suscriptas por él a fs. 5 y 6 carecen de eficacia probatoria. Ya que debieron suscribirse en el mismo momento que se produjo el hallazgo del dinero, y no dos días después y asentarse en el instrumento público que se los había encontrado el día 6 de enero, y encima con la presencia de Agustino y, quien no estaba allí al momento del hallazgo, según declara a fs. 82 vta., al decir que su chofer fue y vino con el dinero, es decir, que él no estaba con Rodríguez al momento de que se encontrara la plata.

Por lo tanto, agrega, todas esas irregularidades cometidas por el chofer Rodríguez, al momento del hallazgo del dinero (donde no había testigos de su actuación de su secuestro, el no celebrar el acta en ese momento, y él como responsable del secuestro no entregar en esa fecha el procedimiento) que es posterior a la licencia dada a Palacios, Nardon y Benítez, y

cuando estos ya no estaban en la base de barrio Ferreyra, no hacen más que demostrar que la actuación que le cupo a su defendido no fue abusando de su autoridad. Actuación, que es hasta el momento de dar la licencia a los mismos, correcta, ya que hasta ahí no había denuncia ni prueba alguna, para actuar de otro modo, simplemente un reclamo telefónico de una supuesta mala actuación funcional. Siendo un actuar que fue ejecutado en base a las órdenes de la autoridad. Luego, con el hallazgo del dinero, quien lo encuentra, es el que debe celebrar el acta de dicho procedimiento y entregar el mismo, y si hubieran estado Palacios, Nardon y Benítez detenerlos. Pero no Luna, quien no encontró el dinero. Y que antes de dicho hallazgo es cuando le dice a Agustinoy que solo podía licenciarlos, no después de encontrada la plata.

V).- Dictamen jurisdiccional: Abierta la competencia del Tribunal a fin de analizar la oposición formulada por el citado abogado, adelanto opinión en el sentido de que en lo sustancial no resultan atendibles sus argumentos, por lo que el requerimiento dispuesto por el Sr. Fiscal de Instrucción debe ser confirmado. Doy razones:

A modo de introducción, diré que el análisis se circunscribirá exclusivamente a los extremos que fueron objeto de impugnación (art. 456 C.P.P.), habida cuenta que, en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, el límite de contralor va a estar dado por los agravios exhibidos por el quejoso, los cuales constituyen el perímetro legal que acota la competencia funcional de este Tribunal.

Primeramente, considero importante aclarar un punto en tanto se presenta como neurálgico a la hora de resolver la oposición impetrada, y es que surge de la prueba recabada en autos y de la fundamentación fiscal, que el hallazgo del dinero en el móvil policial lo fue con posterioridad a que Luna licenciara a los tres policías y estos se retirarán de la base. Decido aclararlo, fundamentalmente porque el hecho acusado, contiene una clara contradicción al respecto en tanto dice “...una vez reunidos con los tres –Benitez, Palacios y Nardon- el imputado Luna procedió a otorgarles a los tres efectivos policiales licencia anual. A posteriori de dicha situación el imputado Luna le dio la directiva al

chofer...Rodríguez...que revisara para ver si encontraba el dinero en cuestión. Que el chofer...encontró...Luego de ello el imputado Luna decidió darles licencia y no aprehender a los policías...ni entregar el procedimiento a la unidad judicial...”, y así primero refiere que Luna licencio a los policías y luego Rodríguez encontró el dinero en el móvil y seguidamente en el mismo hecho refiere que ello ocurrió al revés.

Por ello, considero errado el suceso en ese punto sin necesidad de declarar su nulidad, pues esto sólo puede hacerse cuando sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace (T.S.J., Sala Penal, “Atala”, S. n° 118, 4/12/03 entre otros.), esto es, cuando tenga un **efecto corrector**, que positivamente enmiende una efectiva afectación de la garantía constitucional resguardada y, por tanto, pueda encontrar reparación a través de la retrogradación (T.S.J., Sala Penal, "Caldarella", S. n° 85, 4/10/00), y aquí no se encuentra vulnerado derecho constitucional alguno, en tanto no se han menoscabado las reales posibilidades del imputado y su abogado de controvertir los hechos o el derecho de la imputación permitiéndoles el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, considero importante aclarar aquello, pues se erige como la base de la oposición, la que me convence de admitir el requerimiento fiscal de elevar la causa a juicio solo en cuanto a las conductas endilgadas que serán transcritas en el presente. **Doy razones:**

El Fiscal endosa a Luna que sus conductas encuadran en las previsiones del art. 248, tercer supuesto del C.P., “...por no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, conforme lo preceptuado en los arts. 275, 276, 324 inc. 7° del C.P.P. entre otros dentro del ordenamiento penal que establece para el personal policial actuante **la inmediata comunicación de los hechos presuntamente delictivos, la aprehensión de los supuestos responsables y la consecuente puesta a disposición de la autoridad judicial**, es decir un palmario caso de omisión en el caso, cuya consumación se da cuando la ley debía ser ejecutada sin que ello sucediera...” (el resaltado me pertenece).

Controvirtiendo aquello el recurrente plantea, en resumidas cuentas, que no se ha acreditado

con probabilidad la existencia material del hecho imputado a su asistido porque no se configura ninguno de los tres supuestos del art. 276 del C.P. (flagrancia). Argumenta que no existe un solo momento de actuación de todos los involucrados en este suceso sino que son dos que se suceden el día 6/01/2018 sin solución de continuidad, (uno que va desde que Agustino y recibe la llamada de Mauricio Rodríguez hasta que Luna licencia a los tres policías, el otro cuando Rodríguez encuentra el dinero en el móvil) y hasta el momento en que son licenciados los policías no había ninguna prueba en su contra (no se había encontrado el dinero ni había denuncia) por lo que Luna no podía actuar.

Pues bien, en este contexto, a fin de dar adecuada contestación a lo planteado, me permito hacer una distinción entre las conductas que el fiscal entiende debieron ser ejecutadas por Luna (la inmediata comunicación de los hechos presuntamente delictivos, la aprehensión de los supuestos responsables y la consecuente puesta a disposición de la autoridad judicial) porque según los artículos 275, 276, 324 inc. 7° del C.P.P. entre otros su cumplimiento le incumbía.

En lo que aquí respecta, el art. 275 del C.P.P. textualmente reza *“Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido “in fraganti” en la comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad...”*, el art. 276 del C.P.P. establece *“Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito”*; y el art. 324 inc. 7° del C.P.P. establece *“La policía judicial tendrá las siguientes atribuciones...7) Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza...”*. Así, se entiende que el Fiscal concluyó que nos encontramos frente a un caso de flagrancia por lo que **Luna debió haber aprehendido a Benítez, Nardón y Palacios.**

Pues bien, en este escenario dable es recordar que nuestro cívico Tribunal Provincial ha

dicho (T.S.J. “Sala Penal”, S. n° 82, del 12/4/2010, “LÓPEZ u OLIVA, Walter Ramón y otro p.ss.aa. portación ilegal de arma de fuego de uso civil -Recurso de Casación-”) que la **aprehensión**, como instituto que integra la coerción personal, importa “...una medida sumamente transitoria, impuesta ante la existencia de una vehemente sospecha de conducta delictuosa, valorada de súbito por quien la practica sin contar aún con antecedentes que le permitan realizar un examen de la situación (Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. V., p. 281, Ed. EDIAR, Bs. As. 1966; Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, T. II, p. 503, Lerner, 3ª. edición, Córdoba)...”.

Constituye una medida que escapa a la prohibición constitucional de detener sin orden escrita emanada de autoridad competente (C.N. 18), particularidad que está reconocida en forma negativa en la Constitución de la Provincia de Córdoba cuando, al referirse a la libertad personal en su art. 42, expresa: “...salvo el caso de *flagrancia*, nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente...”.

Asimismo, la doctrina ha reconocido que la expresión “**flagrancia**”, que no atrapa otro momento más que el mismo de la comisión del hecho, es utilizada por los códigos locales con un *sentido amplio*, extensivo a lo que en la doctrina se conoce por “**cuasi-flagrancia**” y “**flagrancia presunta**”, siendo ello así, porque la primera significación “...sería muy estrecha desde el punto de vista jurídico si se tienen en cuenta otras situaciones de hecho capaces de provocar reacciones idénticas con sentido cautelar y preventivo” (Clariá Olmedo, ob. cit., T. V., p. 288, nota n° 301).

En concordancia con ello, nuestro código de rito establece que hay flagrancia “cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito” (art. 276 CPP.), es decir, equipara la flagrancia *strictu sensu*, con las hipótesis de cuasi flagrancia o flagrancia impropia (persecución por la fuerza pública, el ofendido o el

clamor público) y de flagrancia presunta (inmediata tenencia de objetos o presentación de rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito) (Cafferata Nores, José Ignacio - Tarditti, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado*, Tomo I, Ed. Mediterránea, año 2003, pags. 663-664).

Bajo ese escenario, y teniendo en cuenta el discurrir de los hechos me permito disentir con el fiscal acordando con el recurrente que no estamos en un caso de flagrancia, pues Luna no sorprendió a los policías en el momento de cometer el hecho ni inmediatamente después, sino que un policía (Mauricio Rodríguez) recibió un llamado de los supuestos extorsionados, este a su vez llamó a otro policía (Agustinoy) quien a su vez telefoneo a Luna, quien hizo traer a la base a los supuestos extorsionadores, quienes tampoco fueron perseguidos por la fuerza ni el clamor público, ni ellos tenían objetos ni presentaban rastros que hicieran presumir vehemente que acababan de participar en un delito (art. 276 CPP) en tanto el dinero que supuestamente se encontró en el móvil que había trasladado a Palacios, como ya se dijo, lo fue luego de que ellos se habían ido de la base.

En suma de aquello, aun cuando consideráramos que la obligación de aprehender pudiese tener otra fuente legal porque nuestro código ritual establece en su art. 277 que la policía administrativa en funciones de policía judicial (art. 322 C.P.P.), deberá aprehender aun sin orden judicial en el supuesto previsto en el primer párrafo del art. 272, en todos los casos se requiere “*vehemente sospecha de conducta delictuosa*”, la que aquí claramente en el momento en que se pretende que Luna debió aprehenderlos no había, véase que surge de la testimonial de Agustinoy (fs. 82/83) que Luna decide licenciar a los policías en vez de aprehenderlos explicándole que al momento que los tenía enfrente no había denuncia ni prueba sobre lo que había supuestamente ocurrido y ello es así. Pues, surge de la prueba recabada, que los supuestos damnificados de extorsión le dicen a Mauricio Rodríguez que “...no querían denunciar y que solo lo hacían para informarle y alertarlo sobre la gente con la que estaban trabajando...” y también emerge que a posteriori de que licenciara a los tres

uniformados y los dejara ir, Rodríguez encontró el dinero, y aún cuando pudiera considerarse aquel hallazgo como la prueba ya ha dicho la CSJN en un caso parecido que “...*La inexistencia de fundamentos para proceder en el modo cuestionado no puede legitimarse por el resultado obtenido --hallazgo de estupefacientes-- pues las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo y no posteriormente...*” (CSJN, Del voto en disidencia del doctor Bossert, “Fernández Prieto”, Publicado en: LA LEY, 1999-B, 284, con nota de Augusto Mario Morello -LA LEY, 1999-D, 662, con nota de Hector Mario Magariños - DJ, 1999-2-161 -JA del 26/5/99).

Todo lo anterior me convence de que Luna no solo que no estaba obligado por ley a aprehender sino más aún no podía hacerlo, por lo que no incurre en un abuso de autoridad por haber omitido realizar aquello.

Ahora bien, en relación a la no **entrega del procedimiento** por parte de Luna, nuestra ley de rito establece en el art. 326 “*Los oficiales de la policía Judicial comunicarán **inmediatamente** al Fiscal de Instrucción todos los delitos que llegaren a su conocimiento y practicarán los actos urgentes que la ley autoriza y los que aquél les ordenare, observando las normas que este Código esta establece...*” (el destacado me pertenece).

El quejoso alega que quien debió hacer la entrega del procedimiento fue el chofer Rodríguez porque él encontró y secuestro el dinero en el móvil, en cambio su representado hasta ese momento no tenía elementos para actuar distinto de como lo hizo.

Con aquella afirmación soslaya el recurrente, que se encuentra probado en autos que Luna conoció el posible hecho delictivo desde sus inicios, e incluso efectuó algunos actos urgentes, en tanto Agustinoy (declaración fs. 1) apenas recibió el llamado del policía Rodríguez comentándole lo ocurrido a un familiar, llamo a Luna quien le solicitó que los traiga a la base y los licenció después de una charla. Luego ordenó a Rodríguez que proceda a revisar el móvil en el que habían trasladado a Palacios, quien hallo dinero, y sin manipularlo se lo entrego en manos propias a Luna quien procede a contarle advirtiéndole que se trataba de ocho

billetes de cien pesos con la cara de Evita (declaración fs. 4).

Asimismo surge de la declaración del cabo Mazza (fs. 8) que *“...ingresó nuevamente a la comisaría viendo a Luna que le hace señas y saca un fajo de dinero del bolsillo, y le manifiesta “ACA ESTA” dándole a entender que luego de revisar los móviles encontraron el dinero...”*.

En suma de aquello surge de la declaración de Agustinoy (fs. 83) que la instrucción le pregunta de porque no entregó el procedimiento ese mismo día y si lo hizo el día 8/01/2018 y este responde *“...que la directiva se la dio el Comisario Luna y que este le dijo que había pedido directivas a la superioridad y que desde allí le habían dado esa directiva de que por el momento se debía proceder así...”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dicho por nuestro Tribunal de apelaciones provincial en el precedente “Altamirano” (C. de A. AI n° 546 del 27/10/2014) específicamente en cuanto expone *“...que su condición de superior jerárquico y máxima autoridad de la dependencia policial al momento de tener noticia de la presunta comisión de hechos delictivos, exigía que diera noticia a la autoridad judicial de lo ocurrido, no eximiéndolo de tal deber la orden impartida a un subordinado..., ni la circunstancia de que hubiese otros funcionarios que tuvieron conocimiento del hechos delictivos... En efecto, entiendo que los subordinados mencionados actuaron correctamente, cumpliendo acabadamente con su deber legal, dando noticia de lo ocurrido a su superior jerárquico... (cfr. Millán, Alberto "El delito de encubrimiento", Abeledo Perrot, Bs. As., 1970, pg. 116). La falta de dolo en su accionar surge de la creencia legítima de que...su superior jerárquico, cumpliría con la obligación de denunciar los hechos ilícitos ocurridos en la dependencia policial a su cargo. Por el contrario, el dolo en el accionar del imputado...se acredita suficientemente a partir del conocimiento cierto que tuvo de los presuntos hechos delictivos que voluntariamente omitió denunciar, resultando altamente significativas en este aspecto las manifestaciones que habría efectuado...”*, entiendo que el Comisario Luna al momento que tomo conocimiento de la

presunta comisión de ese hecho delictivo, debió entregar el procedimiento como un modo de dar noticia a la autoridad judicial, no eximiéndolo de tal deber el haber dado la orden a su inferior Subcomisario Agustinoy de hacerlo, ni el conocimiento de que Rodríguez conocía aquello, pues estos habían cumplido su deber poniéndolo en conocimiento a este como superior jerárquico y podrían creer legítimamente que cumpliría con aquella obligación y por ello no entregarlo, lo que extingue su dolo.

En cambio el dolo de Luna, claramente se deduce del conocimiento cierto que tuvo de los presuntos hechos delictivos y de su voluntad de no denunciar resultando altamente significativo que le haya dicho a Agustinoy que presente el procedimiento el día 8/01/18 es decir subjetivamente, se trata de un deliberado retraso con la directa intención de violentar la ley.

La orden que dio a Agustinoy, sobretodo, me convence de que Luna incurrió en abuso de autoridad pues desde el punto de vista objetivo, puede incurrir en el injusto típico tanto el funcionario que *nunca realiza* el acto dispuesto por la ley, como *el que lo realiza más allá del plazo útil* para que ese acto produzca sus efectos jurídicos normales.

Se habla de plazo útil y no legal, porque el retardo administrativo que se verifica al vencerse un plazo legal, sólo en determinados supuestos y bajo ciertas condiciones puede ser además configurativo del delito que nos ocupa. También es preciso que, por la demora, ese acto ya no “sirva” para cumplir el fin que la ley prevé.

En otras palabras: no cualquier retraso u omisión de un funcionario público en el marco de su actuación funcional será reprimido a través del Derecho Penal. Esto encuentra su razón de ser en que, el Derecho Penal es el último recurso o “*ultima ratio*” a la que debe acudir para solucionar un conflicto y reestablecer el equilibrio roto por la conducta antisocial, dada la virulencia de la respuesta punitiva penal.

Más en el caso, se advierte un supuesto de omisión pura, esto es, un acto que nunca practicó Luna, y si bien ordenó se practique dos días después (8/01/2018) del día del secuestro, debió

hacerlo “inmediatamente” porque así se lo ordena la ley (art. 326 del C.P.P.) y ese era el *plazo útil* ante la posibilidad de que la prueba pierda eficacia por el transcurso del tiempo en que ha sido entregada y el traspaso de mano en mano que de ella se ha efectuado.

Lo anterior me lleva a rechazar la solicitud de sobreseimiento, pues considero que la demora en la entrega si ha afectado “*el correcto y normal funcionamiento de los órganos que componen la administración pública, entendiendo por tal a los tres poderes que integran la estructura del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial...*” (LAJA ANAYA – GAVIER, “Notas al Código Penal Argentino”, ed. Lerner, 1999, t. III, p. 99) y por lo tanto se trata de una conducta típica, una omisión o retardo funcional.

Así, más allá del error manifestado en el razonamiento fiscal en relación a la aprehensión, lo importante es destacar que el relato en sí contenido en la intimación realizada a los imputados y requerimiento de elevación, han descripto el suceso endilgado y el imputado ha podido defenderse y argumentar en relación a aquel, el que deberá quedar formulado en forma igual solo quitando al aprehensión como conducta endilgada, es decir de la siguiente manera: “

HECHOS PRECEDENTES. ESTOS HECHOS SE ENCUENTRAN SIENDO INVESTIGADOS POR LA FISCALIA DE INSTRUCCIÓN DTO. 4, TURNO 6:

El día seis de enero de dos mil dieciocho en horas de la mañana, siendo aproximadamente las 09:30 hs. en circunstancia que los policías Sargento Juan Pablo Palacios y el cabo Roberto Fabián Nardon a cargo del Of. Subinspector Ángel Maximiliano Benítez, adscriptos a la Dirección General de Policía Caminera, se encontraban controlando a los automovilistas que circulaban por Av. Circunvalación Km 042, Ruta Nacional A 019, próximo a Av. Spilimbergo - Anillo Externo en la ciudad de Córdoba, hicieron detener la marcha del vehículo Ford modelo Ecosport color azul, conducido por Carlos Daniel Palomino y acompañado por su esposa, María Celeste Coronel y el hijo de ambos (de dos años de edad). En ese contexto el policía Palacios le solicitó la documentación del rodado a Palomino y lo hizo estacionar sobre la banquina. Luego de ello, Palomino le entregó la documentación y dicho policía se

dirigió hasta el móvil policial que se encontraba a unos 30 mts. de distancia y le dijo que lo acompañara; que luego de dirigirse hacia el móvil, otro policía, presumiblemente el Cabo Nardon, le preguntó qué le pasó, a lo que Palomino le respondió que su mujer se había sacado el cinturón y lo habían hecho parar. Ante ello, el Cabo Nardon, le dijo que espere que ya iban a arreglar. Que luego que el resto de las personas existentes en el lugar se fueron, los tres policías antes mencionados (Palacios con Benitez y Nardon) se juntaron dentro del móvil. Que luego de ello, el policía Palacios -en presencia de los otros dos policías, Benitez y Nardon- le dijo “mirá, la multa es de 2800, va la suma de la quitada de puntos del carnet y te quito el vehículo o danos ochocientos y arreglamos”. Que ante ello, Palomino se asustó y antes que perder del vehículo (ya que se encontraba de paso por la provincia de Córdoba puesto que es oriundo de la provincia de Santiago del Estero) prefirió entregarles el dinero exigido. Que al decirle el testigo que accedía a la petición de darles dinero, Palacios le dijo “poneme la plata en el medio de la documentación y traémela”. Que luego de ello Palomino se dirigió hasta su vehículo a buscar el dinero -ocho billetes de 100\$ con la figura de Evita- y los papeles del seguro, colocando el dinero dentro de tales papeles. Que Palacios lo hizo ir detrás del móvil policial nro. 7764 y sacó una hoja de una carpeta -de las que hacen las multas pero en blanco- y se la hizo firmar, para que si alguien veía desde la ruta pensara que Palomino estaba firmando la multa. Luego de ello, Palacios recibió los papeles del seguro que le entregó Palomino y se metió dentro del móvil policial. **LOS HECHOS DE LA PRESENTE CAUSA:** Continuando con el devenir histórico de los sucesos analizados, finalmente y al haberse retirado del lugar, Carlos Daniel Palomino le dio aviso de todo lo sucedido al esposo de su cuñada, un policía de la ciudad de Córdoba, el Cabo Mauricio Rodríguez, adscripto a la División Canes. Posteriormente, este otro policía, el Cabo Mauricio Rodríguez, se comunicó telefónicamente con el Subcomisario Enrique Gustavo Agustinoy (quien se encontraba desempeñándose como Jefe de 4ta Cía del Dpto. de Coordinación Operativa Capital) a quien puso en conocimiento de lo sucedido

manifestándole que sus familiares (Palomino y Sra.) no querían denunciar y que solo lo hacía para informarle y alertarlo sobre la gente con la que estaba trabajando. Ante tal situación Agustinoy se hizo presente de inmediato en el lugar de los hechos y desde allí puso en conocimiento de lo que se había anoticiado a su superior jerárquico, el Crio. Rubén Luna y éste le preguntó que quiénes eran los efectivos y que quién era el morocho descripto por el informante Cabo Rodríguez y cuando él le describe a Palacios como el único morocho, Luna le dijo que dejara a los otros efectivos apostados y que llevara a Palacios a la Base (sita en Colectora Sur Km. 15 y ½ de B° Ferreyra). Que Agustinoy lo llevó y lo hizo entrar al despacho de Luna y ahí, conversaron Luna y Palacios. Que Luna le preguntó sobre lo ocurrido y Palacios negó todo y se ofuscó y le dijo revisame la ropa si crees que tengo plata y Luna le dijo sabés que no te puedo revisar. Que luego de ello, Luna le dio la directiva a Agustinoy que los hiciera venir a la Base a los otros dos (Benítez y Nardon). Una vez hechos presentes Benítez, Palacios y Nardon, el imputado Crio. Luna habló con los tres y les dijo que ya estaba cansado de eso y les preguntó si tenían algo para decirle a lo que ningún efectivo dijo nada y luego de ello Luna sacó Formularios de Licencia y se los hizo firmar a los tres. Que en relación a los hechos anteriormente descriptos el imputado, el Crio. Ruben Luna (quien se desempeñaba como Jefe de Departamento Coordinación Capital de Policía Caminera) anoticiado que fue siendo las 11:00 hs., aproximadamente, el día 06/ene/18 por parte del Subcomisario Enrique Gustavo Agustinoy (Jefe 4ta Compañía del Dpto. Cooperación Operativa Capital de Policía Caminera) de los hechos cometidos por parte de los policías Angel Maximiliano Benítez, Juan Pablo Palacios y Roberto Fabián Nardon, en la Base del RAC sita en Colectora Sur, Km. 15 y ½ de B° Ferreyra de esta ciudad de Córdoba, le impartió la directiva al Subcomisario Enrique Agustinoy de que hiciera comparecer a la base solamente a Palacios y no a los otros dos efectivos, Benítez y Nardon. Que habiéndose entrevistado el imputado Luna con Palacios le dio la directiva a Agustinoy que los hiciera venir a los otros dos, Benítez y Nardon. Que una vez reunidos con los tres -Benítez, Palacios

y Nardon- el imputado Luna procedió a otorgarles a los tres efectivos policiales licencia anual. A posteriori de dicha situación el imputado Luna le dio la directiva al chofer del Subcomisario Enrique Gustavo Agustinoy, el Cabo 1° Pablo Rodríguez que fuera al móvil nro. 7776 -vehículo en el que se conducía Agustinoy y que fuera utilizado para trasladar a Palacios, desde el puesto policial en donde se encontraba cumpliendo funciones hasta la base del RAC- y que revisara para ver si encontraba el dinero en cuestión. Que el chofer fue y encontró debajo de la butaca del asiento trasero, en su costado derecho, ocho billetes de 100\$ c/u con la figura de Eva Duarte. Luego de ello el imputado Luna decidió darles licencias a los policías Benítez, Palacios y Nardon y no entregar el procedimiento a la autoridad judicial correspondiente ni hacerlo entregar por Agustinoy en la misma fecha de los hechos (06/ene/18), y en lugar de ello le impartió la directiva -contraria al ordenamiento legal y procesal vigente, arts. 275/276, 324 inc. 7 del CPP y concordantes- a Agustinoy de entregarlo el día 08/ene/18 a la Unidad Judicial n° 18, habiendo omitido así actos propios de su cargo”.

Así, se admite parcialmente la resistencia defensiva en cuanto a que Luna no estaba obligado por ley a aprehender a los tres policías, pero se repele el resto, debiendo acoger la inculminación fiscal en los términos reseñados opinando positivamente sobre la viabilidad de esa acusación, pues, en absoluta coincidencia con el fiscal requirente, entiendo que el cuadro probatorio reseñado supra, nos brinda elementos de convicción suficientes para sostener como probable la existencia del hecho y la participación punible del imputado en el mismo, motivo por el cual resulta procedente la elevación a juicio de las presentes actuaciones conforme lo normado por los arts. 354, 357 y 358 del C.P.P. y en consecuencia, corresponde remitir la presente causa a juicio, debiendo responder el prevenido Luna, ya filiado, por el hecho que se le atribuye, calificado legalmente como Abuso de Autoridad (art. 248, tercer supuesto del C. Penal), de conformidad a lo dispuesto por el art.358 del C.P.P. Por lo precedentemente expuesto y normas legales citadas:

RESUELVO: No hacer lugar a la oposición deducida a fs. 137/139 por el abogado Hugo Luna, y, en consecuencia, **eleva la presente causa a juicio** por ante la Secretaría Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia para su distribución **por ante la Cámara del Crimen** que por sorteo corresponda, debiendo responder Rubén Alberto Luna, ya filiado, como autor del delito de Abuso de Autoridad (arts. 45, 55 y 248 tercer supuesto del C.P.) de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 del C.P.P. **PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE Y FIRME ELEVESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

HIDALGO Gustavo Enrique

Fecha: 2019.06.24

RIVERA Rosario Lidia

Fecha: 2019.06.24